

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA. Santa Marta, D.T.C. e H., a los doce (12) días de agosto de dos mil-veinticinco (2025).

Referencia: Averiguación Preliminar N° 14022023059

Asunto: Publicación **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución N° (0312-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 28 de agosto de 2024, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14022023059, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante.

CONSTANCIA PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la fecha 12 de agosto de 2025 a las 08:00 A.M., se deja constancia que se publica y se fija el oficio de la **Notificación por AVISO** de la Resolución N° (0312-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 28 de agosto de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, radicada bajo el N° 14202502017 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 11 de agosto de 2025, suscrita por el doctor VICTOR ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA, en su calidad de Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, dirigida al señor **OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, en su condición de capitán de la nave **SALOME** de bandera colombiana, en el Portal Marítimo Colombiano, en la cartelera de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto se envió el oficio de la citación para notificación personal, radicado bajo el N° 14202403028 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrita por el Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**, quien para la fecha era el Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el señor Jaime Lozano, mensajero de la Capitanía de Puerto de Santa Marta a la dirección: Carrera 14, Calle 3, Gaira, que figura en el expediente, la cual fue devuelta por el mensajero en mención, con la observación registrada: ““El señor Osvaldo no se logró ubicar. La dirección de su casa no está completa la dirección””. Constancia que obra en el expediente. Es de anotar, que la referida citación se publicó también conforme con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 68 ibídem.

Por otro lado, este despacho desconoce otra dirección, correo electrónico, número de fax, o información que permita ubicar al señor **OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, en su condición de capitán de la nave **SALOME** de bandera colombiana.



SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador
Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Se desfija la notificación por Aviso en la tarde de hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00 P.M., la cual permaneció fijada y publicada por el término de Ley en el Portal Marítimo Colombiano, en la cartelera de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador
Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Santa Marta 11/08/2025
No. 14202502017 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Capitán de la nave **SALOME** de bandera colombiana
carrera 14, calle 3, Gaira
Santa Marta, D.T.C. e H.

Asunto: Notificación por **AVISO**.

Referencia: Averiguación Preliminar N° **14022023059**

Por medio del presente aviso se realiza la notificación de la Resolución N° (0312-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 28 de agosto de 2024, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve la averiguación preliminar N° **14022023059**, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante, la cual anexo en nueve (9) paginas, y en los términos que a continuación se enuncian:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Acto Administrativo que se notifica	Resolución N° (0312-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA
Fecha del Acto Administrativo	28 de agosto de 2024
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Santa Marta
Recurso (s) que procede (n)	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse	Capitanía de Puerto de Santa Marta y Dirección General Marítima
Plazo (s) para interponerlo	10 días

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: investigacionescp04@dimar.mil.co

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0312-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 28 DE AGOSTO
DE 2024**

“Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14022023059, adelantada por presunta violación a las normas de Marina Mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir acto administrativo que resuelve decretar el archivo del expediente, que contiene la actuación administrativa iniciada con base en el informe del reporte de infracción de fecha 20 de noviembre de 2023, radicada el día 22 de noviembre del 2023, bajo SGDEA-SE N° 142023105038, suscrita por el señor Santiago de Jesús Gómez Serge, en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 20 de noviembre de 2023, radicado el día 22 de noviembre del 2023, bajo el SGDEA-SE N° 142023105038, suscrito por el señor Santiago de Jesús Gómez Serge, en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, informo a este despacho lo siguiente:

*“ ... La embarcación con nombre en su casco "**SALOME**", sin numero de matrícula, el presunto capitán **OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ** afirma que la embarcación "Realizo trasbordo de pasajeros de la embarcación "**MIA 2**" a "**SALOME**" por motivos que de falla mecánica en los motores”, el señor **OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que zarpo desde el muelle ubicado en el sector de rodadero norte con rumbo al sector de playa cristal, por la cual fue interceptada a la altura de la estación de Guardacostas Santa Marta por una URR. La cual fue dirigida hacia las instalaciones de la "**MARINA INTERNACIONAL**" donde se hace el respectivo atraque. Para proceder con la verificación de la documentación de la tripulación y de la embarcación, así como los elementos de seguridad, por lo tanto, se realiza la infracción No. 15288 con la siguiente contravención:*

010- No llevar a bordo equipo de primeros auxilios

030- No permitir sin radio o con dicho equipo dañado

035- Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la autoridad marítima.

036- Navegar sin zarpe cuando este se requiera

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

040- Navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación.

Así mismo al momento de la inspección la persona que figura como capitán de la nave manifiesta que sus datos personales son **OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, con numero de cedula de ciudadanía No. 88.154.182 de Barranquilla; los datos del Capitán para efectos de contacto son los siguientes:

Numero de licencia: NIA

Dirección: Carrera CR 14 Calle 3- Gaira

Teléfono: 3175483899. SIC (Cursiva fuera del texto)

El señor OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ informa que el propietario de la embarcación es el señor, **CARLOS CALIXTO COQUIES GAMARRA**, quien se identifica con numero de cedula de ciudadanía No. 7.144.360 de Santa Marta, los datos suministrados por el propietario son los siguientes:

Dirección: Calle 33 cra 17 Barrio Primero de mayo

Teléfono: 3143627279." SI". (Cursiva fuera del texto).

PRUEBAS

Con fundamento en los hechos anteriores, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procedió a ordenar en la presente averiguación preliminar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Reporte de infracciones N° 15288 de fecha 20 de noviembre de 2023, radicada bajo SGDEA-SE N° 142023105038 el día 22 de noviembre del 2023, suscrito por el señor Santiago de Jesús Gómez Serge, en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.
2. Acta de protesta de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrita por el Teniente de Corbeta **LIZETH PASUY GONZALEZ**, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP727, adscrita a la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta.
3. Certificado de Antecedentes No. 253179204 expedido por la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

“(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria *la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (…)*”

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Que el artículo 80 del pluricitado Decreto Ley, detalla las posibles sanciones por infracciones marítimas, incluyendo amonestaciones escritas, suspensión o cancelación de privilegios y licencias, y multas económicas escaladas según la naturaleza del infractor, personal o corporativo. Establece la obligatoriedad de mantener registros de estas sanciones y las consecuencias de no abonar las multas impuestas.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

Que el artículo 81 *ibídem*, especifica criterios para aplicar sanciones, considerando agravantes como la reincidencia y atenuantes como la previa observancia de normas. Este mismo resalta la posibilidad de reducir sanciones por acciones mitigantes y enfatiza la severidad de las penalidades para infracciones que comprometan la seguridad marítima.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

“(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio así lo comunicara al interesado.

El artículo 47 *ibídem*, consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. M.P: Luís Ernesto Arciniegas Triana, 25 de mayo de 2022, describe las averiguaciones preliminares así:

“(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. M.P: Luís Ernesto Arciniegas Triana, 25 de mayo de 2022 describe las averiguaciones preliminares así:

*" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en **las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo**, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de **determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción** e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)"*

De acuerdo con lo anterior y teniendo conocimiento este Despacho sobre los hechos relacionados en el Reporte de infracción de fecha 20 de noviembre de 2023, radicada bajo SGDEA-SE N° 142023105038 el día 22 de noviembre del 2023, suscrita por el señor Santiago de Jesús Gómez Serge, en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, se dispuso mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2023, dar apertura a la averiguación preliminar con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la novedad.

En concordancia con la anterior, este despacho realizó labores tendientes a lograr la individualización y ubicación del presunto infractor así:

¹ " (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio**

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso. (...)"* Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA] Ley 1437 de 2011. Artículo 47. 18 de enero de 2011.*

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

Mediante oficios No. 14202400563 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 5 de marzo de 2024 y No. 14202400566 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 5 de marzo de 2024, se envió respectivamente comunicación del auto de apertura de la averiguación preliminar y se citó en diligencia de declaración juramentada a quienes se describe como capitán y propietario en el reporte de infracción, con la finalidad determinar si existió violación a la normatividad marítima y establecer el presunto infractor involucrado el día que ocurrieron los hechos, sin embargo, no se logró la comparecía ante el despacho.

Es necesario indicar que este Despacho en repetidas oportunidades, llamo a los números celular 3143627279 y 3175483899, que se encuentra en el reporte de infracción de la citada nave, sin embargo, no se logró establecer comunicación con el propietario y el capitán de la nave, constancia que obra en el expediente.

Sumado a esto, hay que mencionar que se consultó en la página de la Procuraduría General de la Nación en la sección de antecedentes disciplinarios, con el fin de verificar la identidad de la persona con cédula de ciudadanía N° 88.154.182 que aparece en el reporte de infracciones N°15288 de fecha 20 de noviembre de 2023 a nombre del señor OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ; efectuada la revisión se constató que el citado número de cédula de ciudadanía corresponde al señor DANIEL CAÑAS CAMARGO, por lo cual quedó mal diligenciado el citado reporte de infracciones.

Es por ello, que no es posible formular cargos contra el señor DANIEL CAÑAS CAMARGO, quien no fue la persona identificada en los hechos materia de investigación.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

En virtud de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que para que esta Autoridad inicie un procedimiento administrativo sancionatorio, se debe tener claridad y precisión de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, los hechos que la originan, es decir la conducta o conductas violatorias de normas de la marina mercante colombiana, requisitos que este Despacho dentro del trámite de las averiguaciones preliminares no pudo establecer.

Resulta evidente para el despacho que la conducta desplegada podría constituir presunta violación a las normas de marina mercante, por lo cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar en aras de esclarecer lo ocurrido y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron.

En ese sentido, el deber de individualización en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios se encuentra firmemente sustentado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011. Dicha normativa establece con claridad la necesidad imperante de que cualquier procedimiento que se emprenda bajo el ejercicio del poder punitivo del Estado cumpla rigurosamente con el deber fundamental de determinar si existen méritos para su iniciación.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el código QR. Identificador: dWdL. 2+Nm J]Tct.91/f 8xp3 sh0E ZMQ=

De manera específica, en el contexto de violaciones a las normativas de la marina mercante, **es crucial la individualización e identificación precisa de las personas cuyos derechos y garantías podrían verse afectados por la vinculación e investigación en curso.**

La importancia de este requisito se enmarca dentro de la actual constitucionalización tanto del derecho administrativo sancionador de carácter sustantivo como del derecho procesal en Colombia. Esto implica que los derechos fundamentales y garantías consagrados en la Constitución Política establecen límites normativos ineludibles para los operadores del derecho sancionatorio.

En consecuencia, el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, **impone la obligación de asegurar que nadie sea investigado, declarado responsable o sancionado sin la debida atribución de un acto contraventor al orden jurídico y sin la existencia de pruebas que acrediten su posible autoría en relación con la infracción o contravención cometida,** sólo mediante un mandato escrito emitido por una autoridad judicial o administrativa competente, cumpliendo las formalidades legales y basado en motivos previamente definidos por norma, es factible autorizar la investigación sobre la participación en el acto contraventor.

Tal intervención estatal debe limitarse al mínimo necesario para los fines de la investigación, ceñirse a lo dispuesto por la ley y restringir los derechos y garantías constitucionales únicamente en la medida y por el tiempo legalmente permitidos. Es imperativo informar oportunamente a toda persona vinculada al procedimiento sancionatorio sobre la investigación en su contra, bajo pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

Esta exigencia se alinea con el objetivo del Estado de proteger los derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, tal como lo establece el artículo 2 de la Constitución Nacional. Por tanto, resulta fundamental que las autoridades identifiquen de manera clara a la persona cuyos derechos se verán afectados por su vinculación a un procedimiento administrativo sancionatorio.

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. (Cursiva, fuera del texto original).

Por otra parte, la Honorable Corte constitucional, mediante pronunciamiento del 06 de febrero del 2020, Sentencia C-038/20, con ponencia del magistrado Doctor Alejandro Linares Cantillo, señaló:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

“Sin embargo, ya que la norma no exige imputabilidad personal de la infracción, es decir, releva a la autoridad administrativa de tránsito de la carga de individualizar a la persona que cometió personalmente la infracción, en realidad y con mayor razón, tampoco impone la carga a la administración de demostrar la culpabilidad ya que, no obstante que la responsabilidad objetiva debe ser expresa, el juicio de culpabilidad presupone el de imputabilidad o atribución personal de la infracción. En otras palabras, el desconocimiento del principio de imputabilidad personal por parte de la norma bajo control genera necesariamente, a la vez, la vulneración del principio de culpabilidad, porque para demostrar que el comportamiento se realizó de manera culpable se requiere, previamente, que se identifique quién cometió la infracción para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo”. (cursiva, subraya y negrilla fuera de texto original)

Es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades administrativas, no solo **individualizar e identificar a los presuntos contraventores sino también comunicarles oportunamente la existencia del procedimiento en su contra.** La falta de individualización y la correspondiente **identificación impide el inicio del procedimiento sancionatorio y, en caso de haberse iniciado, conlleva la nulidad de las actuaciones derivadas de dicho proceso.**

En resumen, la prosecución del procedimiento administrativo sancionatorio está condicionada al cumplimiento de las actividades de averiguación preliminar destinadas a **la identificación e individualización de los presuntos responsables.** Solo así, una vez identificado el contraventor, se pueden llevar a cabo las etapas subsiguientes del procedimiento, garantizando el derecho a la defensa y la determinación de responsabilidades conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y el debido proceso administrativo, este Despacho no tiene certeza sobre el responsable.

Por lo anterior, se hace claro enfatizar en la difícil individualización del presunto infractor, razón por la cual no se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de esto, se ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 3°. Principios. **Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos** a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho en aplicación de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, procederá a ordenar el archivo de la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar iniciada con base en el Reporte de infracciones N° 15288 de fecha 20 de noviembre de 2023, radicada bajo SGDEA-SE N° 142023105038 el día 22 de noviembre del 2023, suscrito por el señor Santiago de Jesús Gómez Serge, en calidad de inspector de naves menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor **OSVALDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, en calidad de capitán de la nave **SALOME** de bandera de colombiana, al señor **CARLOS CALIXTO COQUIES GAMARRA**, en calidad de propietario de la nave **SALOME** de bandera de colombiana y demás personas interesadas, en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición** ante esta Capitanía de Puerto y de **apelación** ante la Dirección General Marítima, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4